



Resolución No. CSJCOR21-457
Montería, 06/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00357-00

Solicitante: Andrea Alejandra Daza Guerra

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Ejecutivo laboral

Número de radicación del proceso: 23-466-3189-001-2016-00228-0

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

Fecha de sesión: 11 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 21 de julio de 2021, la señora Andrea Alejandra Daza Guerra, en calidad de parte ejecutante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Andrea Alejandra Daza Guerra contra Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-3189-001-2016-00228-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

“(…) **SEGUNDO:** Que el presente proceso se encuentra con sentencia y a su vez liquidado, desde el año 2016, he solicitado la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a mi favor, según lo certificado por el Banco Agrario en fecha 3 de junio del año 2021.

TERCERO: A las solicitudes que he enviado no se les ha dado el correspondiente trámite de Ley, emitiéndose auto que ordene la entrega de depósitos judiciales que me pertenecen, con lo cual se me está causando un grave perjuicio, puesto que soy de escasos recursos económicos y ese dinero que está a mi favor lo requiero con urgencia.

CUARTO: Que recurro a esta solicitud a fin de que el Juzgado proceda a solucionarme la problemática, ordenando la devolución de los títulos judiciales que he solicitado. Pues en atención con lo establecido en el artículo 101, numeral 6 de la ley 270 de 1996 -Ley estatutaria de la Administración de Justicia-, y, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a las Salas Administrativas de los Consejo Seccionales de la Judicatura ejercer vigilancia judicial administrativa para que los jueces de la República administren oportuna y eficazmente justicia. Así mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional, el 5º de la Ley 270 de 1996, y, el artículo 11 del Acuerdo PSAA11- 8716, la vigilancia debe respetar la autonomía e independencia de los jueces, no obstante, lo cual, pueden verificar y velar por el normal desarrollo de las labores del Despacho y sus funcionarios.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-392 de 2 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelibano información detallada respecto del proceso de referencia otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/08/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 6 de agosto de 2021, el doctor Alfonso Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelibano, presenta informe de verificación ante esta Judicatura en el cual comunicó:

“En el mismo fue presentado el 7 de septiembre de 2016, y se libró mandamiento de pago el 27 del mismo mes y año, se siguió el trámite correspondiente al proceso, y posterior a ello en noviembre 4 de 2016 se solicitó las medidas cautelares.

Mediante diligencia de fecha 28 de noviembre de 2016 el ente ejecutado a través de apoderado judicial, se notificó del auto de mandamiento de pago y propuso excepciones previas.

Mediante auto de fecha diciembre 15 de 2016 se decretó la medida cautelar solicitada y se libraron los oficios correspondientes. El 3 de marzo de 2017 se solicitó requerimiento a las entidades a quienes se les comunicó la medida cautelar, y mediante auto de fecha marzo 30 de 2017 se resolvió la solicitud.

El 3 de abril de 2017 la actora solicitó nuevas medidas cautelares, las cuales se resolvieron el 2 de mayo de 2017 y se libraron los oficios.

Mediante auto de fecha junio 18 de 2017 se resuelven las excepciones previas propuestas por el ejecutado. El 17 de agosto de 2017 se solicita al despacho se dicte sentencia, y mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017 se profiere auto fijando fecha y citando a las partes a la realización de las audiencias contenidas en los arts. 372 y 373 del C. G. P. la cual se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2017.

En abril 10 de 2018 la parte ejecutante a través de su apoderado judicial presentó liquidación del crédito a la cual se le corrió el traslado de ley, el despacho liquidó costas y mediante auto de fecha agosto 2 de 2018 se aprobó liquidación del crédito y costas.

Mediante escrito del 7 de diciembre de 2018 se presentó por parte del ejecutante memorial de requerimiento para el cumplimiento de las medidas cautelares.

El 29 de abril de 2019 Saludvida respondió a la orden de medida cautelar, informando que se abstiene dar cumplimiento de la medida de cautela.

El 13 de junio de 2019 el apoderado de la actora presentó actualización del crédito, y mediante memorial presentado el 13 de marzo de 2020, solicita al despacho no imprimirle trámite a dicha actualización, y presenta nueva actualización del crédito a la cual se le corrió traslado de ley mediante auto de fecha julio 23 de 2020.

Posteriormente y en fecha 16 de septiembre de 2020 se profiere auto modificando la liquidación del crédito.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora presentó actualización del crédito.

El 14 de julio de 2021 el apoderado judicial de la ejecutante abogado MANUEL VICENTE JIMÉNEZ BAÑOS, solicita la entrega de depósitos judiciales, y mediante auto de fecha julio 28 de 2021 se corrió traslado a la actualización del crédito, y se ordenó la entrega de depósitos judiciales, y el 3 del presente mes y año se efectuó la correspondiente comunicación de orden de pago DJ04.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Andrea Alejandra Daza Guerra, es dable deducir que su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano no ha resuelto la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Al respecto, el doctor Alfonso Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelibano, le comunicó a esta Judicatura que el 14 de julio de 2021 el apoderado judicial de la ejecutante solicitó la entrega de depósitos judiciales, y mediante auto de 28 de julio de 2021 el despacho a su cargo corrió traslado a la actualización del crédito y ordenó la entrega de depósitos judiciales, y por último, el 3 agosto de 2021 efectuó la correspondiente comunicación de orden de pago DJ04.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba la peticionaria, al ordenar la entrega de depósitos judiciales y efectuar la orden de pago. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Andrea Alejandra Daza Guerra.

Es imperioso recalcar que para el caso concreto; además debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

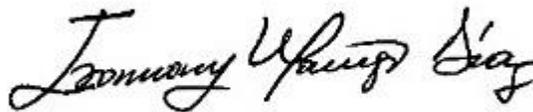
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelibano, dentro del trámite de proceso ejecutivo laboral promovido por Andrea Alejandra Daza Guerra contra Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-3189-001-2016-00228-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00357-00, presentada por la señora Andrea Alejandra Daza Guerra.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelibano, y a la señora Andrea Alejandra Daza Guerra, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac